

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 7.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3 al 6 de Mayo del año último en Segorbe, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Antonio Vicente Arnau y otros contra el fallo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Segorbe durante los días 3 al 6 de Mayo de 1885.

El último de los destinados á verificarlas se presentó una protesta contra ellas, fundada en que en el año 1884 no se formó el padrón de vecinos, ni se rectificó en Diciembre de 1885, de lo que resulta que las listas electorales no se ajustaron al empadronamiento que debió practicarse, y en que además tales listas no se fijaron al público en el mes de Febrero.

Los Comisionados de la Junta de escrutinio declararon nulas las elecciones; pero la Comisión provincial de Castellón revocó el anterior acuerdo, y adoptó otro favorable á la validez.

Apelado éste para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido el asunto al Consejo con Real orden de 18 de Diciembre de 1885.

Como se ve por la breve relación de hechos que precede, todos los referen-

tes á la protesta son anteriores á la elección de Concejales, y sin prejuzgar la cuestión de su existencia, es lo cierto que el art. 22 de la Ley Electoral prohíbe que se admita reclamación alguna contra las listas, una vez trascurrida la primera quincena del octavo mes económico.

De certificación fehaciente expedida por el Secretario del Ayuntamiento, resulta que las listas, á pesar de la manifestación contraria contenida en la protesta, se publicaron dentro del término prescrito en la Ley, sin que se produjese reclamación alguna contra ellas, por lo cual prescribió el derecho de los electores para pedir su rectificación, se convalidaron si adolecían de algún defecto y no puede fundarse hoy en ellas ningún acuerdo contrario á la eficacia de las elecciones.

Opina, pues, la Sección que debe confirmarse el acuerdo apelado, que declaró la validez de las elecciones municipales de Segorbe.”

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Ministerio de Ultramar.

INSTRUCCIÓN

para la Renta del Sello y timbre del Estado á que se refiere el Real decreto que antecede.

(Continuación.)

CAPÍTULO IX

De las pólizas de seguros marítimos y terrestres.

Tipo proporcional.

Art. 128. Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorguen por escritura

pública estarán sujetas al mismo tipo proporcional que los documentos públicos (artículos 16 y 11 y base indicada en el art. 17).

Art. 129. El timbre afectará tan sólo á las pólizas, matrices ó principales, y en las copias ó traslados de las mismas se pondrá sólo el timbre móvil de 0,05.

Art. 130. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado, bajo su responsabilidad, por el Director ó Gerente de la Compañía.

Art. 131. Quedan facultadas las empresas de esta clase para contratar con el Estado su encabezamiento por el timbre, á razón de 0,25 centavos por cada 100 pesos del total de las sumas aseguradas, según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Art. 132. Los Directores y Gerentes de las Sociedades están obligados al pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPÍTULO X

DE LOS LIBROS DE COMERCIO Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Tipo fijo.

Art. 133. Estará sujeto á este impuesto, y se verificará su reintegro, á razón de un peso por la primera hoja y 0,15 centavos por las sucesivas, el libro diario en Bancos, Sociedades, empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y comerciantes nacionales y extranjeros, debiendo entenderse por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en matrícula. El reintegro se verificará en timbre de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por la Autoridad que ha de autorizar y rubricar dicho documento, con arreglo á lo prescrito en el Código mercantil.

Art. 134. Están sujetos en igual forma á dicho impuesto los libros y registros de los Agentes de Cambio y Corredores.

Art. 135. Se consideran comerciantes para los efectos de esta instrucción los que ejerzan esta profesión en poblaciones de más de 1.000 habitantes, que no sean puertos habilitados, y en las demás de 500 que lo estén y que se hallen comprendidos en las tarifas de subsidio vigentes de la siguiente relación:

Tarifa 1.^a, clases 1.^a á 3.^a

10 número 7.

11 ” 2.

12 ” 3.

13 ” 1 y 2.

2.^a, clases 4.^a á 11, 14 á 24,

27 y 28, 45 á 61, 63 á 65, 68 y 69, 71

73 á 77, 81 á 85, 91, todos inclusive.

Art. 136. Quedan también sujetas á dicha obligación las industrias de fabricación comprendidas en la tarifa 3.^a del Reglamento de subsidio vigente, siempre que por cada una ó por las acumuladas en una misma mano se satisfagan al Tesoro más de 50 pesos de cuota fija, según la clase de gremio á que pertenezcan, aunque sea menor de aquella cantidad la que les corresponda en el reparto.

Art. 137. Los comerciantes ó Sociedades que están obligados á llevar en debida forma libros, deberán proveerse de ellos hasta 1.^o de Enero de cada año, y éstos podrán servir para los sucesivos, siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

Art. 138. En ningún caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los agentes de la Administración, limitándose la investigación á cerciorarse de si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja y á ver si en efecto se hacen asientos en ellos. El libro que sirva para otro año tendrá la nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Art. 139. Las Autoridades que deban rubricar y sellar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan nudo el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante ó Sociedad una certificación en timbre de oficio, en la que se acredite la presen-

tación de los libros con aquél requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento, siempre que así lo exijan los agentes de la Administración.

Art. 140. Las facturas de los comerciantes, Agentes y Corredores llevarán el timbre suelto de 0,05 centavos, que inutilizará el que las suscriba, sin cuyo requisito no tendrán valor legal alguno.

CAPÍTULO XI

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS RELATIVOS
Á ELECCIONES

Art. 141. En todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales ó municipales, expedientes de inclusión ó exclusión en las listas electorales, reclamaciones y demás incidentes á que den lugar, se usará el timbre de oficio, clase 14.^a

CAPÍTULO XII

RIFAS

Tipo fijo.

Art. 142. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración general de rentas Estancadas para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, á razon de 0'05 centavos por billete. La Administración estampará el sello, previo el pago, en el talón y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

CAPÍTULO XIII

DEL TIMBRE DE PAGOS AL ESTADO Y DE LOS SELLOS
PARA MATRÍCULAS Y DERECHOS
UNIVERSITARIOS

Art. 143. Se usarán sellos sueltos de pagos al Estado:

1.º Para los privilegios de invención ó introducción.

2.º Para las patentes de navegación.

3.º Para los pasaportes.

4.º Para el impuesto correspondiente á los libros de Comercio y Sociedades.

5.º Para satisfacer los derechos á que se refiere el art. 11 de esta Instrucción.

6.º En todos los documentos impresos de Aduanas, Sanidad, policía, etc., siempre que estén obligados al uso del timbre y se acuerde esta forma de pago por la Intendencia general de Hacienda.

Se usará el papel de pagos al Estado:

1.º Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente.

2.º Para verificar todo reintegro, excepto en los casos en que esté determinada otra forma de hacerlo por esta Instrucción.

3.º Para los derechos de expedición y toma de razón de títulos y diplomas.

(Continuará.)

Ministerio de Marina. (1)

REGLAMENTO

para el régimen interior

DEL

MINISTERIO DE MARINA

(Continuación.)

Art. 83. En tal concepto instruirán los expedientes de los asuntos que les competan, uniéndoles todos los antecedentes necesarios, y los presentarán á su Jefe, con nota firmada. Independientemente expondrán por nota especial las reformas ó mejoras que consideren conveniente introducir en los servicios que corresponden á su Negociado.

Art. 84. Los Jefes de Negociado estarán obligados á despachar los expedientes con la mayor prontitud y á observar orden y regularidad en los trabajos.

Art. 85. Cuidarán también que los expedientes que se envíen á informe de los cuerpos consultivos ó á la Asesoría estén completos con todos los antecedentes necesarios.

Art. 86. Los Jefe de Negociado unirán á los expedientes los documentos que puedan servir de mayor ilustración al asunto, reclamándolos en caso necesario del Archivo central por medio de pedidos autorizados en la forma que determina el modelo núm. 1.

Art. 87. A más de las notas en los expedientes, deberán redactar las minutas de las resoluciones que sus Jefes les encomienden, que deberán guardar en carpetas y en buen orden.

Art. 88. Los Jefes de Negociado pasarán mensualmente á su Jefe relación en que se especifique el estado en todos los expedientes en tramitación.

Art. 89. A fines de Junio y Diciembre remitirá al Archivo los expedientes resueltos, bajo índice duplicado (modelo núm. 2), á fin de que uno se custodie en el mismo, y que el otro, con el *Recibí* del Archivero, se conserve en la Secretaría ó Dirección respectiva.

El Archivero devolverá al Negociado, y no dará recibo del expediente comprendido en el índice que no tenga la carpeta de los documentos que lo compongan.

Art. 90. Cuando se necesite consultar algún documento del Archivo que obre como parte de un expediente, deberá pedirse el expediente íntegro y devolverse en la misma forma.

Art. 91. Si los expedientes no fuesen devueltos al Archivo en el término de seis meses, deberán renovarse las papeletas al finalizar dicho período, expresando la causa que impide la devolución.

Art. 92. Los Jefes de Negociado distribuirán el trabajo entre los Auxiliares ó subalternos para el más pronto despacho de los expedientes.

Art. 93. En los expedientes que se refieran á dos ó mas Negociados de una misma dependencia deberán estudiar los Jefes de ellos y tomar las notas que consideren necesarias, para que al

llamarlos su Jefe superior puedan dar opinión ilustrada en la parte que á su Negociado se refiere.

Art. 94. En vacantes, ausencias ó enfermedades de un Jefe de Negociado, lo sustituirá el Oficial ó Auxiliar de la misma dependencia que designe el Director correspondiente.

Art. 95. El Oficial segundo encargado del Registro general y de la Legislación será responsable:

1.º De que se lleven con claridad las anotaciones en los libros del Registro, especificando en extracto los asuntos de que tratan todos los documentos ó comunicaciones que se reciban en el Ministerio y las resoluciones ó comunicaciones que salgan de él.

2.º De que se copien todas las órdenes de generalidad que pasen por el Registro para la publicación de la Legislación.

3.º De la confrontación de todas las resoluciones que deroguen ó modifiquen algún Reglamento, Instrucción ó Real orden, dictados por las diferentes dependencias, con las modificadas, y de dar cuenta al Director respectivo de las que no especifiquen distintamente la parte de éstas que deroguen ó modifiquen, para que disponga se subsane la omisión.

4.º De que de todo Reglamento, instrucción ó Real orden que haya sido derogada en parte ó modificada se saque copia de la que quede vigente, y que aprobada por el Director se publique en la Legislación.

Art. 96. Los Auxiliares ejecutarán los estudios ó trabajos que los Jefes de los Negociados les encomienden. Los de la Intervención central serán Jefes de los Negociados que les correspondan.

Art. 97. Los destinos de Oficiales del Ministerio podrán servirse por tres años.

Los de Auxiliares sólo podrán servirse por dos años.

CAPÍTULO XX

DEL PROCEDIMIENTO

Orden del despacho.

Art. 98. La correspondencia se abrirá por el Jefe del Registro con la autorización del Ministro, quien dispondrá lo conveniente.

Registrada que sea, se remitirá en el mismo día de su recibo á la Dirección ó dependencia del Ministerio á que corresponda, bajo índice (modelo número 3), que devolverán firmados los Jefes que los reciban.

Art. 99. En la parte superior de todos los documentos de entrada se pondrá el sello del Registro, con la fecha correspondiente y las indicaciones necesarias para conocer el libro y folio en que se les haya registrado.

Art. 100. Los Directores ó Jefes de las dependencias dispondrán que se repartan diariamente á los Negociados que corresponda los expedientes que ingresen en las suyas respectivas, y los Jefes de éstos ó sus Auxiliares harán el extracto, si fuere necesario. El Jefe del Negociado extenderá á continuación nota fundada en que proponga la resolución que juzgue procedente, ci-

tando las disposiciones aplicables al caso. Cuando se creyese conveniente que en todo ó en parte deben derogarse, modificarse ó aclararse algunas de estas disposiciones, se propondrá la que haya de sustituirla en expediente aparte.

Las Reales órdenes de generalidad que recaigan en estos expedientes separados deberán especificar con claridad la parte que derogan ó modifiquen en las anteriores, para que puedan publicarse de nuevo, según previene el punto 4.º del art. 95 de este Reglamento.

Art. 101. Los expedientes que deben verse por el Consejo de gobierno, Centro técnico, facultativo y consultivo, ó por cualquiera de los altos Cuerpos consultivos del Estado, una vez informados, se llevarán al despacho, y decretado por el Ministro el pase al que corresponda, se enviarán bajo índice.

Devueltos los expedientes informados por los Altos Cuerpos consultivos, deberán ser presentados por el Director respectivo para la resolución final.

Art. 102. De las resoluciones finales que recaigan en los expedientes se extenderán minutas rubricadas por el Director respectivo (modelo núm. 10).

Art. 103. Los expedientes que no requieran informe de Corporación extraña, y que no tenga trascendencia, podrán presentarse á la resolución del Ministro, con nota marginal en el documento que promueva la resolución.

En los demás casos se extraerán los documentos aparte, concluyendo el extracto con la nota del Negociado que proponga la resolución.

Art. 104. Las enmiendas, raspaduras, tachas y entrerrenglonados de las notas y extractos se salvarán al pie del escrito, antes de la firma.

Art. 105. Los Directores y Jefes de los Negociados serán responsables de los informes que emitan y de las propuestas que formulen en el curso de los expedientes.

Art. 106. Las notas y extractos llevarán al pie la fecha y firma del Jefe ú Oficial que hubiera redactado unas y otras.

Art. 107. Los documentos que formen un expediente se numerarán por orden correlativo de las fechas en que hayan sido anotados en el Registro general.

Art. 108. Cuando un expediente recibido del Archivo haya de completarse otro que esté en estudio, deberá de reclamar la papeleta de pedido el Jefe que lo instruya, á fin de anotar en la misma dicha circunstancia, y que pueda colocarse en lugar del expediente, como noticia de donde podrá encontrarse.

Art. 109. A todos los expedientes se les pondrá una carpeta (modelo número 4).

Para el despacho se formarán índices rubricados respectivamente por dos Directores y Jefes de Negociado (modelos 5 y 6), que especifiquen el giro que deben dárseles ó informes que en ellos se emitan.

Art. 110. Toda resolución decretada por el Ministro se comunicará de Real orden á la Autoridad que corresponda.

(1) Véase el BOLETÍN correspondiente al día 25 de Febrero próximo pasado.

REGLAS ESPECIALES

Art. 111. Los traslados, cuando no sean al Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona y altas Corporaciones del Estado, se expedirán por el Director respectivo, de orden de S. M., comunicado por el Ministro.

Art. 112. Los expedientes que deban pasar á informe de los Consejos de Estado y Supremo de Guerra y Marina, y á otros Ministerios, se remitirán de Real orden, acompañando índice de los documentos que los componen, autorizados por el Ministro.

Art. 113. Los expedientes que pasen á los altos Cuerpos del Estado se remitirán íntegros con sus extractos respectivos y notas, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta de oficio de remisión y la del índice de los documentos que componen el expediente.

Art. 114. Después del despacho, los índices de las resoluciones de las Direcciones pasarán al Negociado del Registro, á fin de formar libros con ellos, cuando tengan volumen suficiente.

Art. 115. Puestas en limpio las órdenes y compulsadas por el Jefe del Negociado 1.º, se presentarán al Director, bajo índice (modelo núm. 2), para que, si las halla conformes, las rubrique y pueda presentarlas á la firma del Ministro.

Firmadas las órdenes, pasarán al Registro, para que cerradas, sean dirigidas á donde corresponda.

Art. 116. Las órdenes de generalidad se dirigirán al Presidente del Centro técnico, dándose traslado de las mismas únicamente á quienes correspondan disponer su inmediato cumplimiento y á las primeras Autoridades.

Las demás tendrán conocimiento de las disposiciones de generalidad por el *Manual de Reales órdenes del Ministerio*.

Art. 117. Las órdenes sobre régimen interior del Ministerio se expedirán por la Secretaría militar del Ministro, y deberán comunicarse á los Directores y Jefes de las dependencias.

Art. 118. Cuando los expedientes pasen á las Direcciones de una de éstas á las otras, al Centro técnico, facultativo y consultivo ó al Asesor del Ministerio, se formarán índices con arreglo á los modelos 7, 8 y 9, limitándose á expresar la denominación del expediente ó expedientes que se envíen, canjeándose los índices en en que conste el recibo cuando se devuelvan los expedientes.

Estos índices, luego de sentados en el Registro, pasarán con la correspondencia á la dependencia de donde procedan.

Art. 119. Trascurrido el tiempo prudencial desde que se hubieren pedido informes ó antecedentes á cualquier dependencia sin haber obtenido resultado, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto.

Si del recordatorio no se obtuviese resultado, deberá dar cuenta el Jefe del Negociado al Director ó Jefe de la dependencia, para que determine lo que considere procedente.

Art. 120. Obtenida la contestación, la unirá el Jefe de Negociado al expediente, extractándola como los demás documentos que éste contenga.

Art. 121. El particular que promueva la formación de un expediente gubernativo por sí ó en representación legal de alguna persona ó Corporación, deberá acreditar el carácter con que gestiona, y exhibir su cédula personal.

Art. 122. La designación de representante se hará por medio de escrito en que se expresen su nombre, apellidos, profesión y las señas de su domicilio.

Art. 123. Todas las solicitudes ó documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel sellado que prevengan las Leyes y Reglamentos, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado si les diere curso faltándoles este requisito.

Art. 124. De toda resolución definitiva se dará conocimiento á los que hayan sido parte en el expediente por medio de traslado ó decreto, si residiesen en Madrid, y por la Autoridad superior de Marina del punto de su residencia en caso contrario.

Art. 125. Las providencias que puedan dar motivo á la vía contenciosa, las que señalen términos y las que se refieran á contratos para servicios públicos, se notificarán entregando el traslado á la persona interesada ó quien la represente, y haciéndole firmar el recibo.

(Continuará).

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.031.

ANUNCIO

Entregadas á los Ayuntamientos de esta provincia las cédulas personales del corriente año económico, y estándose distribuyendo las de esta capital desde el día 1.º de Diciembre, quedan sin efecto alguno las correspondientes al año próximo pasado de 1884 á 85.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 4 de Marzo de 1886.—El Administrador, *Carlos L. Palacios*.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.042.

REGOCIADO INDUSTRIAL

ANUNCIO

Habiendo cesado en el desempeño del cargo de Inspectores de la contribución Industrial y de Comercio de esta provincia, D. Manuel Amerigo y don Braulio Navalón, por orden de 27 de Febrero último, comunicada á esta Administración por la Delegación de Hacienda de la misma, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y contribuyentes comprendidos en las diferentes clases de la citada contribución.

Córdoba 4 de Marzo de 1886.—*Javier Surga*.

Banco de España.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE CORDOBA

Núm. 2.043.

ANUNCIO

Trascurrido el último plazo fijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes á las contribuciones ordinarias, por lo que respecta al tercer trimestre del corriente ejercicio económico, sin que á pesar de los anuncios publicados lo hayan verificado en su totalidad, el Sr. Administrador de contribuciones y Rentas de esta provincia, en virtud de certificación expedida por esta Recaudación de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el artículo 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

“PROVIDENCIA

„Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al tercer trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la referida Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo citado, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisface. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Córdoba á 5 de Marzo de 1886.—El Administrador de contribuciones y rentas, *Surga*.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el mencionado art. 21, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Córdoba 5 de Marzo de 1886.—*J. de Méndez*.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.024.

D. Gregorio Cámara y Pozo, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se siguen autos ejecutivos, á instancia del Excmo. Sr. Conde de Villaverde la Alta, como marido de

Doña Teresa Bernuy y Coca, Condesa del mismo título, contra Doña María Manuela Romero y Gaitán y su esposo D. Adriano Estrada, vecinos de Bujalance, en los cuales se encuentra el edicto que copiado á la letra dice así:

“EDICTO

„D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en el distrito de la Izquierda. Hago saber: Que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, á instancia del Procurador de este Colegio, D. Juan Cuevas y Regules, en nombre del Excmo. Sr. D. Teodoro Martel y Fernández de Córdoba, Conde de Villaverde la Alta, como marido de la Excmo. señora Doña Teresa Bernuy y Coca, Condesa del mismo título, contra Doña María Manuela Romero y Gaitán y su esposo D. Adriano Estrada y Velasco, vecinos de Bujalance, por cobro de pesetas, he mandado se anuncien á pública subasta, por término de veinte días, que tendrá lugar el día cinco del Abril próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, calle Céspedes, número nueve, las fincas siguientes: la primera suerte de las tres de diez fanegas de cuerda, equivalentes á seis hectáreas, doce áreas y doce centiáreas en que se han dividido las vegas de la posesión de Santa Teresa, en la parte que linda con el Arroyo del Cañetejo, situada á la izquierda, bajando á la maestra ó paredón que desde el molino conduce al Arroyo de Cañetejo; linda: á Norte, olivos de D. Luis Velasco; Levante, el Arroyo del Cañetejo; Sur, la maestra ó paredón ya descrita, y á Poniente, división de la suerte que se ha hecho, que contiene el molino y camino de Bujalance á Villa del Río, con quinientos noventa y cuatro olivos, valorados en cinco mil novecientas cuarenta pesetas. Las diez fanegas y cuatro celemines, equivalentes á seis hectáreas, treinta y dos áreas y cincuenta y dos centiáreas, después de segregada la parte correspondiente á los menores Doña María de la Concepción y D. Manuel Orbe Romero, que eran parte de la suerte de veintidós fanegas y un celemin de cuerda; expresadas diez fanegas y cuatro celemines de cuerda, lindan: al Norte, con la suerte de D. Manuel y Doña Concepción Orbe y Romero; Levante, olivos de D. Juan Gómez Criado; Sur, otros de D. José Obrero y los de los herederos de D. Pedro Porras, y á Poniente, con la vereda que conduce á la casería de D. Adriano Estrada y con el camino de Bujalance á Villa del Río; pobladas las diez fanegas y cuatro celemines con quinientos setenta olivos, valorados en doce mil trescientas veinte pesetas. La tercera parte de la casa de campo situada en el Chaparral, término de dicha ciudad de Bujalance, como las dos fincas anteriores, al sitio denominado Loma de las Vacas, con una medida de seiscientos noventa y un metros siete centímetros cuadrados; valuada dicha tercera parte en ochocientos veintisiete pesetas noventa y un céntimos.—Una casa, situada en la calle Terreros, de referida ciudad de Bujalance, marcada con el número cin-

co; linda: por la derecha, entrando, con otra de los herederos de Doña Manuela Torrealva; por la izquierda, otra de Enrique Torrealva, y por su fondo, con los herederos de D. Bernardo Lous-talet, midiendo una extensión de diez metros sesenta centímetros al frente, estando formada al tiempo de hipotecarse en una superficie de trescientos noventa y tres metros cincuenta y dos centímetros; valuada en quince mil quinientas pesetas.

„El remate de estas fincas tendrá lugar con las condiciones siguientes:

„Primera. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, plaza de las Cañas, número veintiseis, donde podrán examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, sin que puedan exigir otros.

„Segunda. Que los postores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de las fincas.

„Tercera. Que podrán hacerse posturas legales á cualidad de ceder á un tercero.

„Y cuarta. Que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de las valoraciones, rebajándose del precio del remate las cargas perpetuas que afecten á las fincas.

„Dado en Córdoba á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis. — Juan Martínez. — De orden de S. S., Gregorio Cámara.

El edicto inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo el presente en Córdoba á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis. — Gregorio Cámara.

Cabra.

Núm. 1.955.

EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. don Francisco de Frías y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden á instancia de D. Sebastián Moñiz y García, contra los herederos de Gaspar Pérez Gómez, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una haza de tierra, situada en el partido de Góngora, de este término, con cabida de siete fanegas; que linda: al Oriente, con viña de Domingo Castro y Francisco Espejo; al Norte, el camino del Santuario; al Poniente, olivar de Francisco Corpas, y al Sur, con tierras que fueron de Gaspar Pérez, tasada para esta subasta en mil quinientas noventa y cuatro pesetas.

Quien quisiere hacer postura, podrá acudir el día seis de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, donde se verificará el remate, en el cual no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación pericial, previniéndose que sus títulos de propiedad, se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan ser examinados; en la inteligencia que los licitadores deberán conformar-

se con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cabra á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis. — V.º B.º — Francisco de Frías. — El Actuario, Francisco Molina y Borrego.

Lucena.

Núm. 1.903.

EDICTO

D. José Ruiz de Algar y Pino, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que por el presente se cita á D. José, D. Bernardino y don Félix Ramírez y Arjona y D. Narciso de Luque y Cañete, cuyo actual paradero se ignora, si bien han tenido su último paradero en esta ciudad, para que comparezcan en este Juzgado, sito en el exconvento de San Francisco de Paula, el día trece de Marzo próximo venidero, y hora de la una de su tarde, á celebrar juicio verbal, á que los demanda D. José López y López, Presbítero y propietario, de estos vecinos, para que como dueños en absoluto y pleno dominio de cuatro dozavas partes en proindivisión de las demás de que lo es el demandante, de una fábrica y molino aceitero en ruinas, situada en el partido del Cotaderillo, de este término, se presten á la división de la misma, por tenerla cómoda, y contribuyan al importe de la obra, tasada pericialmente en veinticinco pesetas, en la proporción que cada uno presenta en el dominio, á cuyo acto deberán concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse; apercibidos de que si no lo hacen, se sustanciará en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis. — José Ruiz de Algar. — Por mandado de S. S., Simón Fastegueras.

Rute.

Núm. 2.021.

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los castellanos nuevos y tratantes de bestias, desconocidos, que el día 14 de Setiembre último cambiaron una caballería asnar por otra mular en la villa de Polmonet, con Antonio Fernández Castillo, vecino de Tollox, á fin de que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para recibirles declaración en causa por robo de caballerías, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rute á 26 de Febrero de 1886. — Manuel Bravo. — El Actuario, Francisco del Puerto.

Instituto Geográfico y Estadístico.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular á los Jueces municipales

Núm. 2.037.

Ruego á V. que tan pronto como reciba la presente circular, me diga oficialmente cuántos nacimientos y cuántas defunciones se inscribieron en los libros de ese Registro civil durante el año 1885 y cuantos matrimonios se inscribieron ó transcribieron durante el mismo.

Con el fin de evitar todo género de dudas, he de significarle que los datos numéricos que le reclamo, tanto de los nacimientos como de los matrimonios y defunciones, se refieren á las inscripciones ó transcripciones hechas en ese Registro de su digno cargo durante el citado año 1885, aun cuando los hechos hubieren ocurrido en años anteriores; y que los ocurridos en el expresado año que se hayan inscrito ó transcrito en el actual, ó estén aún sin registrar, para nada debe tenerlos en cuenta.

Recomiendo á V. la mayor exactitud en los datos que le pido y vuelvo á reiterarle la brevedad con que se necesitan.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 3 de Marzo de 1886. — El Jefe de Trabajos estadísticos, Manuel Cabronero.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Núm. 2.018.

INTERVENCIÓN DE COMPRAS

El Comisario de Guerra de primera clase, Jefe Interventor de la Comisión de compras de los distritos de Andalucía, Granada y Extremadura establecida en esta plaza.

Hago saber: Que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 4 de Noviembre de 1884, queda abierta la compra de trigo, cebada, paja, aceite, garbanzos y demás artículos de suministro que se consideren necesarios para surtir las distintas plazas de los citados distritos.

En su virtud se convoca y cita á todos los tenedores de los expresados artículos á quienes convenga enajenarlos, para que se presenten en las oficinas de esta Comisión, establecida en la puerta del Puente, núm. 133, donde se recibirán sus proposiciones, de doce á cuatro de la tarde; en el concepto que éstas han de ser acompañadas de muestras del artículo que ofrezcan, con declaración ó expresión del peso que tenga por fanega el trigo ó cebada que presenten.

Córdoba 1.º de Marzo de 1886. — El Comisario de Guerra de primera clase.

Segundo Depósito de caballos sementales.

JUNTA ECONOMICA

Núm. 2.035.

ANUNCIO

No habiendo tenido resultado la convocatoria celebrada el día 25 de Febrero último, con objeto de admitir proposiciones para enajenar la paja para pienso que de la propiedad de este Depósito existe en la villa de La Rambla, se procede en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Caballería, fecha 1.º de dicho mes, á enajenar el expresado artículo por gestión directa, y en consecuencia las personas que deseen interesarse en dicho asunto pueden hacer sus proposiciones de palabra ó por escrito en la Intervención de este Depósito, establecida en la calle de Morillos, núm. 2, y en un plazo de 10 días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Córdoba 4 de Marzo de 1886. — El Secretario, Raimundo Villegas. — V.º B.º. — El Presidente, Bretón.

Remonta de Córdoba.

SEGUNDO ESTABLECIMIENTO

Núm. 2.025.

ANUNCIO

Debiendo tener lugar el día 18 del presente mes, en el cuartel que ocupa este cuerpo en esta plaza, la subasta pública á pujas á la llana de dos caballos de este Escuadrón clasificados de desecho, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar á las doce de la mañana del indicado día, para los que deseen interesarse en la licitación.

Córdoba 3 de Marzo de 1886. — El Jefe del Detall, Mariano Jaquetot. — V.º B.º. — El Coronel primer Jefe, Castelo.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885**, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.